



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1144/2024/II

**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**COMISIONADO PONENTE:** DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ELSA MÓNICA REYES ZAPATA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del Poder Judicial del Estado, otorgada en la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio **301277624000227..**

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado, en la que requirió lo siguiente:

*"...SE SOLICITA UN INFORME DETALLADO DEL MOTIVO DE REMOCIÓN DE ENCARGO DE CADA JUEZ QUE DEJÓ SU ENCARGO POR DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DURANTE EL ENCARGO COMO CONSEJERO DEL C. HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO..."*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios **UTAIPPJE/903/2024 y UTAIPPJE/845/2024**, signados por la titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el diverso **oficio No. 014158** emitido por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, documentales a través de las cuales sustancialmente ratifica su respuesta inicial.

**7. Acuerdo y vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de cinco de julio del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada por el sujeto obligado en la comparecencia, teniéndole por desahogada la vista y ordenándose digitalizar la respuesta para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

**8. Cierre de instrucción.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** Las cuestiones relativas a la improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse dentro de un procedimiento son de estudio previo y observancia general por los efectos que provocan, de tal suerte que su actualización, trae como consecuencia el impedimento para pronunciarse y/o resolver sobre el fondo de cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

En el apartado “*Acto que se recurre y puntos petitorios*”, se observa que la persona recurrente expresó como agravio, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...No hacen una búsqueda exhaustiva de la información, máxime de que en la respuesta del departamento jurídico, orienta quien cuenta con la información y aún así no otorgan la información solicitada...” (sic)*

[Énfasis añadido]

El presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la referida Ley de Transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La persona recurrente solicitó al sujeto obligado el informe detallado del motivo de remoción de encargo de cada juez que dejó su encargo por determinación del Consejo De La Judicatura durante el encargo como Consejero del C. Humberto Oliverio Hernández Reducindo.

▪ **Planteamiento del caso**

El Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud a través del oficio No.013146 signado por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, mediante el cual manifiesta que no cuenta con la información requerida, puesto que dicha área no genera, resguarda ni posee informes detallados respecto a los motivos por los cuales son removidos de su encargo los jueces y juezas de Primera Instancia, toda vez que dicha remoción se fundamenta en el art. 103 fracción IX de la Ley Orgánica y establece que es atribución del Consejo de la Judicatura nombrar, remover y resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial según las necesidades del servicio.

Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso bajo estudio, expresando como agravio lo siguiente:

*“...No hacen una búsqueda exhaustiva de la información, máxime de que en la respuesta del departamento jurídico, orienta quien cuenta con la información y aún así no otorgan la información solicitada...” (sic)*

El ente público compareció durante la sustanciación del recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, remitiendo en vía de alegatos los oficios **UTAIPPJE/903/2024** y **UTAIPPJE/845/2024**, signados por la titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el diverso **oficio No.014158** emitido por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios a través de los cuales sustancialmente **se ratifica la respuesta inicial.**

Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan

relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>1</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>2</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del oficio **013146** de doce de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Lcdo. Víctor Luis Priego López en su calidad de Secretario de Acuerdos del consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado mediante el cual informaba lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura

000987

Oficio No: 013146

Asunto: El que se indica

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 12 de junio de 2024



L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA RUEDA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E

Por acuerdo superior, con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 107, fracciones V, VI, IX, X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (en adelante ley orgánica o ley); 13 y 14, fracciones V, VI, IX, X y XII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y en atención al oficio **UTAIPPJE/0701/2024**, recibido en oficialía de partes el cuatro de junio del presente año, en el que informa que ha recibido una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con folio: **301277624000227** en la que se requiere saber:

*"...SE SOLICITA UN INFORME DETALLADO DEL MOTIVO DE REMOCIÓN DE ENCARGO DE CADA JUEZ QUE DEJÓ SU ENCARGO POR DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DURANTE EL ENCARGO COMO CONSEJERO DEL C. HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO..." (sic).*

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta área no genera, resguarda ni posee informes detallados respecto a los motivos por los cuales son removidos de su encargo los Jueces y Juezas de Primera Instancia; toda vez que dicha remoción tiene su fundamento legal en términos del numeral 103 fracción IX de la Ley Orgánica, toda vez que es atribución del Consejo de la Judicatura nombrar, remover y resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, así como cambiar libremente de adscripción, según las necesidades del servicio.

Sin otro particular, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

LCDO. VÍCTOR MUIS PRIEGO LÓPEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

C.C.P.  
ARCHIVO  
L.C. MRC

 TSJVer[www.pjeveracruz.gob.mx](http://www.pjeveracruz.gob.mx)

Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer la información relativa a los motivos de remoción del encargo de cada juez que dejó su encargo por determinación del Consejo de la Judicatura durante el encargo como Consejero del C. Humberto Oliverio Hernández Reducindo.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Ahora bien, de las documentales que conforman el presente medio de impugnación, se advierte que, el sujeto obligado remitió un pronunciamiento como respuesta a la solicitud inicial, **donde señaló su imposibilidad de entregar lo solicitado, toda vez que del contenido de la solicitud inicial a decir del Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura dicha area a su resguardo no genera, resguarda ni posee informes detallados respecto de los motivos por los cuales son removidos de su encargo los jueces y juezas de primera instancia**, señalando que la atribución de conocer respecto de dichas remociones en términos del artículo 103 fracción IX de la Ley orgánica, dicha atribución corresponde al Consejo de la Judicatura.

Sin embargo, a consideración de este Órgano garante, se estima que **la respuesta del sujeto obligado en este punto, refiere a un criterio restrictivo**, toda vez que solo señala que no forma parte de sus atribuciones **realizar informes detallados de remoción de jueces**, sin embargo, establece la obligatoriedad por normativa de conocer respecto de la información requerida al Consejo de la Judicatura, tal como lo establece la misma normativa señalada por el sujeto obligado.

Siendo que para el caso bajo análisis, se tiene que es claro que aun y cuando la pretensión del Secretario del Consejo de la Judicatura, fue la otorgar una respuesta en términos del artículo 143 de la Ley 875 de la materia, no menos cierto es que dejo de advertir que la **Ley Orgánica del Poder Judicial es su numerales 115 primer párrafo, 119, 120, 121, 122, 123 fracciones I, VIII, IX, X, XIII y 127, le otorga atribuciones al Secretario de Acuerdos en el ámbito de la actividad jurisdiccional del Consejo de la Judicatura, para conocer respecto de las remociones de jueces durante el período de encargo como Consejero de la Judicatura del C. Humberto Oliverio Hernández Reducindo**, si bien no a través de la existencia de un informe detallado, **es información que recaba a través de la formulación de actas de las sesiones, donde se detallan las decisiones tomadas mediante acuerdos, así como la certificación de actas y resoluciones**, a decir:

...

## TÍTULO TERCERO

### DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL

#### CAPÍTULO I

#### DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

##### Sección Primera

##### Integración y funcionamiento

**Artículo 115.** El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; y estará integrado por cinco miembros:

(...)

**Artículo 119.** Son atribuciones de los consejeros:

I. Asistir a las sesiones del Consejo y emitir su voto razonado en los asuntos de su competencia;

II. Desempeñar y cumplir las comisiones que les fueren encomendadas por el Pleno del Consejo o por la presidencia del mismo; y

III. Las demás que establezca la normativa aplicable.

**Artículo 120.** Las sesiones del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo aquellas en las que la naturaleza del asunto requiera que sean privadas a juicio del Consejo. Para que pueda sesionar válidamente el Consejo, deberán estar presentes por lo menos tres consejeros y el presidente.

**Artículo 121.** Las resoluciones del Consejo de la Judicatura se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los consejeros presentes y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Los consejeros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

Las resoluciones o acuerdos del Consejo de la Judicatura en materia disciplinaria se notificarán personalmente a las partes interesadas, con independencia de que además puedan notificarse por lista de acuerdos.

La notificación y, en su caso, la ejecución de las resoluciones deberán realizarse por conducto de los órganos que el propio Consejo designe.

**Siempre que el Consejo estime que sus acuerdos sean de interés general, deberá ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.**

**Artículo 122.** El Consejo de la Judicatura, con base en las atribuciones que le otorga esta Ley y de acuerdo al presupuesto, tendrá las direcciones, jefaturas de departamento y oficinas estrictamente necesarias para su funcionamiento, con la distribución de competencias que señale su reglamento.

##### Sección Segunda

### Atribuciones

**Artículo 123.** El Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

(...)

**VIII.** Con excepción del personal del Tribunal Superior de Justicia, nombrar, remover, resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, así como cambiar de adscripción, según las necesidades del servicio, a jueces y secretarios de primera instancia a menores, o viceversa;

**IX.** Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración del Poder Judicial y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;

**X.** Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades de enlace administrativo, de acuerdo a las necesidades y a la disponibilidad presupuesta;

(...)

**XIII.** Resolver, previa garantía de audiencia, fundando y motivando su resolución, sobre las quejas administrativas e instructivos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, mediante los procedimientos establecidos en esta Ley, así como en los reglamentos y acuerdos que el propio Consejo dicte en materia disciplinaria, con excepción de los magistrados de los tribunales y del personal del Tribunal Superior de Justicia;

(...)

### Sección Quinta

#### Del Secretario de Acuerdos

**Artículo 127.** El Consejo de la Judicatura contará con un secretario de acuerdos, que deberá satisfacer los mismos requisitos que el del Tribunal Superior de Justicia, y tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;

**II.** Acordar con el presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que le encomiende;

**III.** Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de los integrantes del Consejo cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;

**IV.** Realizar la identificación e integración de los expedientes;

**V.** Proyectar los acuerdos de trámite;

**VI.** Practicar las diligencias que le ordenen;

**VII.** Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial;

**VIII. Vigilar que los asuntos terminados se envíen al Archivo Judicial** para su debida concentración y preservación;

IX. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, y dar cuenta de ella al presidente, para que dicte los acuerdos respectivos;

X. Supervisar el correcto funcionamiento de la oficialía de partes; y

XI. Las demás que establezca la normativa aplicable.

...

Asimismo el **Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz** le concede atribuciones al Secretario de Acuerdos al tenor siguiente:

## **CAPÍTULO V**

### **De la Secretaría de Acuerdos**

**Artículo 13. El Consejo contará con un Secretario de Acuerdos**, quien se auxiliará con un Secretario Adjunto, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios, un Encargado de Gestión del Personal y demás personal necesario para el despacho de los asuntos de su competencia, en términos del presente ordenamiento y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 14. El Secretario de Acuerdos tendrá las funciones siguientes:**

**I. Dar fe y tramitar los acuerdos;**

II. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que le encomiende;

**III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de los integrantes del Consejo cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;**

**IV. Realizar la identificación e integración de los expedientes;**

V. Dar cuenta de los escritos presentados;

VI. Practicar las diligencias que se ordenen;

**VII. Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial;**

**VIII. Vigilar que los asuntos terminados se envíen al archivo judicial para su debida concentración y preservación;**

IX. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, y dar cuenta de ella al Presidente, para que dicte los acuerdos respectivos;

X. Supervisar el correcto funcionamiento de la Oficialía de partes;

XI. Solicitar al Juez más cercano al domicilio en que se deba llevar a cabo la notificación, la realización de las notificaciones personales en los procedimientos administrativos sancionadores, en los casos que estime pertinentes; y

XII. Las que expresamente establezcan la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.

...

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **revocarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la documentación que atienda lo requerido, concretamente dentro de los archivos o registros de la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura y las áreas que la integran y/o las áreas con atribuciones para atender lo requerido.

Siendo que para el caso, para el caso de contar con elementos documentales que atiendan lo requerido estos podrán ser puestos a disposición, toda vez que no se advierta condición normativa que establezca que lo requerido deba encontrarse publicado de manera obligatoria.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, que la autoridad responsable emitió una respuesta congruente con la solicitud bajo análisis, dentro del expediente IVAI-REV/0976/2024/II del índice de este instituto, lo que resulta ser un elemento de convicción que determina categóricamente la atención de la información solicitada.

Luego entonces, son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados y suficiente para revocar la respuesta otorgada**.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la persona recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura y las áreas que la integran y/o cualquier otra área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, y proceder en los términos siguientes:

- El sujeto obligado deberá de entregar en la modalidad que se encuentren generados, aquellos documentos o archivos donde se contenga la información solicitada por el particular.
- Para el caso de encontrarse imposibilitado de remitir la información en el formato elegido por el solicitante, deberá de informar a la persona recurrente de manera fundada y motivada las razones por las que no cuenta con la información en medios electrónicos, ofreciendo su entrega en las instalaciones del sujeto obligado o enviar la información a un domicilio físico, previo pago de derechos si fuera el caso.

- En el entendido que si el sujeto obligado cuenta con la información de manera electrónica, ya sea parcial o total, nada le impide remitirlas en ese formato, ya que los entes públicos tienen el deber de privilegiar el acceso a la información en la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante.
- Para el caso de que se ofrezca la entrega de la información en las instalaciones del sujeto obligado deberá precisar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los posibles costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia.
- Si la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

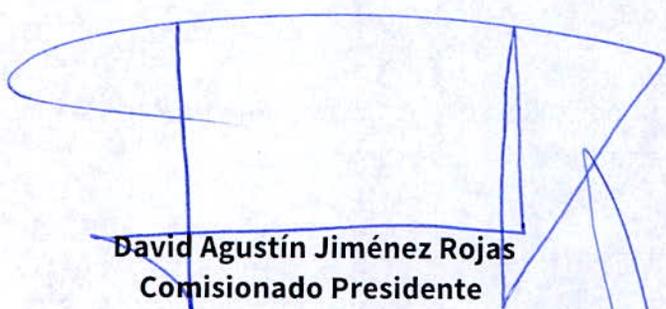
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

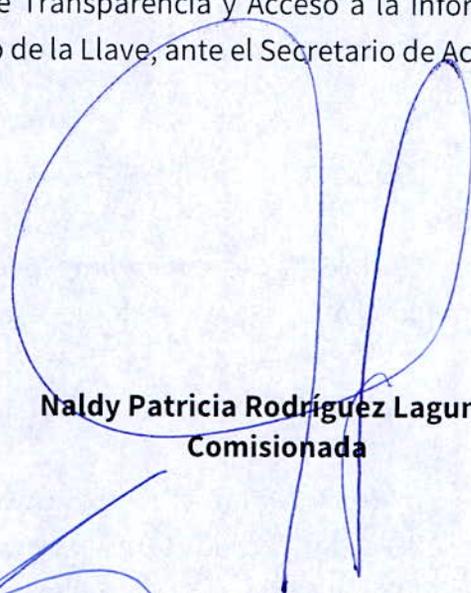
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

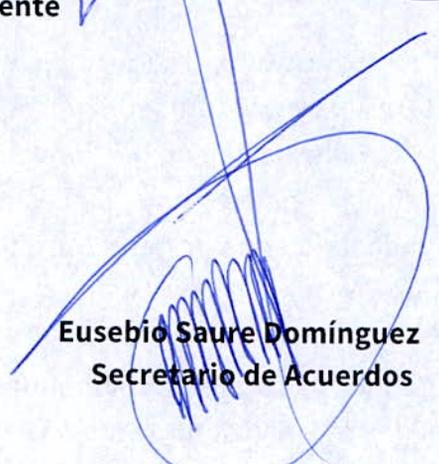
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos